



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional

La legislación de la neutralidad de la red en Argentina
durante el período 2011-2014
Lilia Becker Cantariño, Pablo Kolyvakis y Sofía Damasseno
Actas de Periodismo y Comunicación, Vol. 2, N.º 1, diciembre 2016
ISSN 2469-0910 | <http://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/actas>
FPyCS | Universidad Nacional de La Plata
La Plata | Buenos Aires | Argentina

La legislación de la neutralidad de la red en Argentina durante el período 2011-2014

Lilia Becker Cantariño

lilibeckercantarino@gmail.com

Pablo Kolyvakis

pabloconstantino@gmail.com

Universidad del Salvador
Argentina

Sofía Damasseno

sofidamasseno@gmail.com

Universidad Nacional de Buenos Aires
Universidad del Salvador
Argentina

Análisis de los proyectos de ley: sistematización y análisis

1. Acceso

El proyecto presentado por la diputada Belous (2011) fue el primero y en base a este se fue desarrollando un concepto. En su primer artículo, el proyecto define que las empresas ISP (Internet Service Provider, o Proveedoras de Servicio de Internet) "no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, lentificar, suspender, ni restringir la utilización, el envío, la recepción o el ofrecimiento de cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet por parte de cualquier usuario de este

servicio, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de la red". Este proyecto retoma lo escrito en la Ley de Chile.¹

Bianchi (2011) agregó al concepto que el usuario tiene "derecho a utilizar, enviar, recibir la información". Repetido en los proyectos de Di Perna (2011 y 2013), Romero (2012 y 2014) y Estensoro y Sanz (2012), el primero agrega que no es necesaria la intermediación de proveedores de acceso a Internet y el segundo que deben ofrecer un "software de protección que impida el acceso a sitios específicos al momento de ofrecer los servicios de Internet, independientes de las formas de perfeccionamiento de los contratos de los mismos (telefónicos o escritos)".

Di Perna (2011 y 2013) amplía la obligación a "prestadoras de servicio de telecomunicaciones y proveedores" de Internet y añade la prohibición de "establecer jerarquías o prioridades".

Fellner (2013) es la primera en realizar una formulación en positivo y señalar su objetivo: "Establecer la neutralidad de la red, con el fin de asegurar a los usuarios de Internet el derecho a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet".

Los proyectos de Sanz y Elías Pérez (2014), Pérsico (2013), Rodríguez Saá (2013), Romero (2012 y 2014), toman como base la definición de Belouse y agregan a este la prohibición a las empresas de "exigir o favorecer la utilización de determinado software o hardware para acceder a los servicios de conectividad a Internet".

Por último, es importante señalar que los proyectos de Belous, Bianchi, Pérsico y Romero en el momento de describir las prohibiciones se define como "arbitrariamente" al bloqueo y restricción y luego se menciona software y dispositivos "de uso legal" en Internet, ambas definiciones serán objeto de fuerte debate en las reuniones de comisión.

2. Libertad de expresión

Respecto a la libertad de expresión, todos los proyectos -en sus artículos o fundamentos- indican que el derecho a la Libertad de Expresión en Internet está

¹ Ley 20.453, conocida como "Ley de neutralidad en la red", promulgada el 18 de agosto de 2010, que implementa el principio de neutralidad en la red, siendo la primera legislación en el mundo referida a éste.

amparado y tiene las mismas garantías que los derechos humanos amparados por la Constitución Nacional.²

Di Perna (2013) menciona en los fundamentos de su proyecto el Decreto 1279/97 que declara que “el Servicio de Internet se considera como una garantía constitucional que ampara la libertad de expresión y que le corresponde las mismas consideraciones y garantías que los demás medios de comunicación social”. Fellner (2013) menciona, también en los fundamentos de su proyecto, el artículo 13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que destaca el derecho de toda persona “a la libertad de pensamiento y de expresión”, y señala: “Perfilar un marco jurídico hacia la neutralidad implica establecer las condiciones para que ese derecho esté protegido”.

Sólo Gil Lavedra incorpora la Libertad de Expresión a su proyecto, en el artículo 7 curiosamente titulado “Restricciones al contenido publicado en Internet”, en el cual afirma: “El derecho a la libertad de expresión aplica a Internet de igual modo que a las otras formas de comunicación.” Aunque contempla restricciones para “proteger los derechos o reputación de terceros, la seguridad nacional, el orden público o la salud pública”.

Sin embargo, una declaración conjunta de los representantes de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) (2011), que Gil Lavedra menciona en sus fundamentos, indica que “los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por gobiernos o proveedores (...) constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión” (art. 3 inc. b). Y además, “la interrupción del acceso a Internet o parte de este (...) no puede estar justificada en ningún caso, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional” (art. 6 inc. a).

3. Privacidad

Respecto a la privacidad, Bianchi (2011) manifiesta que los operadores de redes “estarán obligados a preservar la Privacidad de los Usuarios, la Protección y la libertad

² Artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional

al mismo de utilizar cualquier Instrumento, Aparato, Dispositivo en la red siempre que sean legales y que no perjudiquen la red o calidad del servicio". Estensoro y Sanz (2012) solo afirman que se deberán implementar mecanismos para preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red. Romero (2012) y Gil Lavedra (2013) declaran en sus proyectos que se debe preservar la privacidad de los usuarios salvo requerimiento judicial. Y que se deben procurar mecanismos contra virus y de seguridad.

El proyecto de Di Perna (2013) incorpora la cuestión de la privacidad en su artículo 1 inciso C pero como parte del derecho de los usuarios a "utilizar instrumentos, aparatos y dispositivos u otros elementos legales", en una extraña interpretación del concepto. No se especifica nada en el Proyecto de Belous (2011), Di Perna (2011), Sáenz y Elías (2014) ni en el de Pérsico (2013) ni el de Rodríguez Saá (2013).

4. Transparencia

Respecto a la transparencia, Belous (2011), Bianchi (2011), Estensoro y Sanz (2012), Gil Lavedra (2013), Rodríguez Saá (2013) y Sanz y Elías Pérez (2014) afirman que las empresas proveedoras del servicio de conexión deberán publicar toda la información sobre el acceso, la velocidad, la calidad del enlace, diferenciar las conexiones nacionales y las internacionales, su naturaleza y las garantías del servicio, entre otros. Estensoro y Sanz (2012) agregan que la información sea entregada por escrito a costo de la empresa y dentro de un plazo de 30 días a partir de la solicitud. Asimismo, sostienen que es obligatorio que la información se mantenga publicada en la web junto con los criterios de direccionamiento, las velocidades, los enlaces, los estándares de calidad y las acciones restringidas. Estensoro y Sanz (2012) explican que las medidas de gestión de tráfico deben ser transparentes, aprobadas por la autoridad de aplicación e informadas al usuario previamente, indicándose sus consecuencias, los protocolos o contenidos afectados y la duración.

Di Perna (2013) agrega en su proyecto que las empresas proveedoras "también deberán ofrecer una línea de 0800 para informes y reclamos".

Los Proyectos de Di Perna (2011), Romero (2012 y 2014) y Pérsico (2013) no especifican nada respecto a la cuestión de la transparencia.

5. Gestión

Belous (2011), Di Perna (2011), Romero (2012) y Estensoro y Sanz (2012) afirman que las empresas proveedoras de servicios de conexión podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red siempre que no afecte a la libre competencia. En tanto, el bloqueo al acceso de determinados contenidos, aplicaciones o servicios sólo puede realizarse a pedido del usuario y esto no puede afectar a proveedores de servicios y aplicaciones.

El proyecto de Bianchi (2011) explicita: "(Los ISP) deberán ofrecer a los usuarios que lo soliciten servicios de controles para contenidos que atenten a la ley moral y las buenas costumbres, sobre todo en el caso de menores".

En tanto, Estensoro y Sanz (2012), Gil Lavedra (2013), Rodríguez Saá (2013), Pérsico (2013) y Sanz y Elías Pérez (2014) declaran que se deben tomar medidas para minimizar los efectos de la congestión de tráfico y "preservar la integridad y seguridad de la red, y/o la disponibilidad del servicio". Además, alegan que "nunca podrán ser adoptadas en base al autor, a la fuente de origen, destino o propiedad de los contenidos, aplicaciones o servicios".

Reunión de comisión de senadores 2013/6

El 5 de junio de 2013, se realizó en la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión la primera reunión para debatir los cuatro proyectos presentados hasta ese momento (Estensoro y Sanz, Di Perna, Romero y Fellner). Presidida por la senadora Liliana Fellner, fueron invitados a disertar Eduardo Bertoni, exrelator de la CIDH; Henocho Aguiar, exsecretario de Comunicación de la Nación; Martín Becerra, docente e investigador especialista en Comunicación, y Glenn Polstoski, exdirector de la carrera de Cs. de la Comunicación (UBA). Bertoni, destacó la importancia de la neutralidad en relación a la gestión de la infraestructura de la red, particularmente por el funcionamiento del sistema de conmutación de paquetes: una red donde se prioriza la llegada de unos paquetes de datos sobre otros atenta contra la neutralidad y afecta la libertad de expresión. Y advierte sobre el uso de programas DPI (Deep Packet Inspection o Inspección Profunda de Paquetes) que permite a los ISP violar la privacidad leyendo la información enviada y dando prioridad a unos sobre otros paquetes de información.

Además, el exrelator de la CIDH señala los problemas que trajo en la ley de Chile la incorporación de la palabra "arbitrariamente" en el artículo sobre acceso, al dejar en manos de los ISP cuando el bloqueo, restricción o degradación era o no arbitrario. Segundo en exponer, Becerra coincide y plantea las dificultades que trajo "la cuestión de la autorregulación" a la ley chilena, por lo tanto sugiere "eliminar en lo posible el 'arbitrariamente'" de los proyectos de ley.

Aguiar señaló la importancia cada vez mayor que las redes móviles, así como la obligación a las ISP de realizar inversiones "mejorar los servicios" para evitar que, con la justificación de la gestión en una red colapsada por problemas de infraestructura, las empresas puedan realizar de hecho lo que la neutralidad prohíbe: la priorización de unos contenidos sobre otros.

El último expositor, Postolski fue el primero en plantear la necesidad de un nuevo marco regulatorio que reemplace a la Ley de Telecomunicaciones de 1972: "Avanzar sobre una ley de neutralidad de la red sin avanzar en una discusión profunda sobre un nuevo marco de leyes de telecomunicaciones".

Reunión de comisión de senadores 2013/10

El 23 de octubre de 2013, se realizó en la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión la reunión con especialistas para debatir los seis proyectos presentados sobre Neutralidad de la Red hasta ese momento (Estenssoro y Sanz, Fellner, Pérsico, Di Perna, Romero y Rodríguez Saá).

Presidida por Ricardo Porto, secretario de la Comisión, fueron invitados a disertar Norberto Capellán, de la Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina, CICOMRA; Esteban Lescano, de la Cámara Argentina de Base de Datos y Servicios en Línea, CABASE; Atilio Grimani, de la Asociación por los Derechos Civiles; Raúl Martínez Fazzalari, especialista en Telecomunicaciones y Beatriz Busaniche, de la Fundación Vía Libre.

Capellán sugirió reformular el concepto de neutralidad en la red ya que el mismo fue pensado para redes fijas y con Internet móvil el recurso se vuelve escaso. Por lo tanto, pidió desde el punto de vista de las empresas que el Estado no intervenga, de forma tal que permita la libre competencia, y su interferencia en la red ocurra cuando es necesario. También destacó que Internet está comprendido en el derecho

constitucional de la libertad de expresión, aunque este derecho no debe interponerse con las posibilidades de los proveedores y su competencia.

Además, el titular de CICOMRA resalta que, al momento de redactarse los objetivos de establecer la neutralidad en la red de asegurar a los usuarios de Internet el derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, sin ningún tipo de restricción o de discriminación, se debe incluir la palabra "arbitraria", tal como lo hicieron los proyectos de Belous, Bianchi, Pérsico y Romero.

La segunda en exponer, Busaniche, explica que las leyes que se deben legislar no son para Internet, sino sobre los principios de los derechos humanos y sociales: derecho a la libertad de expresión, defensa a los consumidores y a la competencia, y defensa a la innovación.

En su argumentación, Grimani marca sus diferencias sobre la posición de Capellán: "No habría que hacer una distinción entre medio físico, inalámbrico, móvil y etcétera.

Tampoco nos parece que sea necesaria una discriminación en cuanto a los aparatos que se utilicen para entrar a la red".

El cuarto expositor, Lescano, volvió a destacar la importancia de unir el concepto de neutralidad en la red con la libertad de expresión: "Es una consecuencia de las interconexiones no discriminatorias (...) La interconexión debe garantizar el acceso de todos los usuarios a la red y a los contenidos que circulan por ella".

El quinto y último expositor, Martínez Fazzalari, propone hablar de licenciarios en lugar de prestadores de servicios, y destaca que ya hay suficientes leyes para la defensa al consumidor, por lo que no es necesario que se especifique en los Proyectos cuáles serían las penalidades si las empresas no cumplen con el servicio que proponen.

Reunión de comisión de senadores 2014/9

Esta reunión de comisión se realizó el 17 de septiembre de 2014. Fue presidida por Liliana Fellner y fueron invitados la doctora Eleonora Rabinovich, de la Asociación de Derechos Civiles, Delupi, de la Cámara Argentina de Fonogramas y Videogramas, Enrique Chaparro, de la fundación Vía Libre, Sebastián Bloj, de la Asociación Argentina de Sociedad de Autores e Intérpretes, el doctor Lescano, de la Cámara Argentina de Internet, Gabriel Brenta, de la Dirección Nacional de Registro de Dominios de Internet y el doctor Horacio Granero, director de posgrado de Alta Tecnología en la UCA

La primera exponente, Rabinovich, destacó que tanto la ONU como la OEA han considerado a la Neutralidad de la Red como principio que debe ser resguardado, afirmando que la neutralidad se vincula con los principios de libertad de expresión, diversidad y pluralismo.

Por otro lado, criticó la calificación de los contenidos como legales o ilegales ya que no se define quién lo determinaría. Esto puede derivar en que los propios proveedores de servicios de Internet lo juzguen a su discreción.

El segundo exponente, Delupi, consideró que no había que interpretar que los servicios son legales o ilegales según la discreción, sino que debe ser determinado por orden judicial según si se considera que estos contenidos afectan distintos derechos. Así, aboga porque el control de la legalidad o ilegalidad de un contenido sea determinado por el Poder Judicial.

Por su parte, Chaparro, de la fundación Vía Libre, señaló la ambigüedades terminológicas se deben a una "mala traducción de la norma de la Federal & Communications Commission (EE.UU.) de 2002 que se hizo en Chile donde se dice "legal" y muy probablemente el autor haya querido decir "lícito".

En cuanto al término "arbitrario", afirma que refiere a "que no se impongan restricciones artificiales reservados a la voluntad de una de las partes". Pero si hay un contrato no existe tal arbitrariedad, sino que aumenta "el nivel de litigiosidad (...) porque alguien va a tener que decidir si lo que está en ese contrato es una cláusula arbitraria o no". Así, sugiere quitar esa característica.

Finalizó hablando sobre la gestión de red, indicando que hay que profundizar porque "lo que hace un proveedor de servicios de Internet, 24 horas al día, los 365 días al año, es precisamente es hacer gestión de la red."

Bloj propuso que en la definición de la ley se escriba: "Bloquear, interferir o discriminar a cualquier contenido lícito". En tanto que Lescano, de la Cámara Argentina de Internet, coincidió en que no debía usarse el término "legal" para los protocolos porque estos no pueden ser ilegales, en tanto sí su uso. En tanto que el término "arbitrario" consideró que legitimaría la discriminación.

Brenta, de la Dirección Nacional de Registro de Dominios de Internet, coincidió en que los términos "legal" y "arbitrario" no corresponden debido a que en el primero no son conducentes y en el segundo artículo falta definición y pulido. En lo concerniente a la gestión de tráfico de los artículos 4º y 5º, le pareció "que se contraponen con el deber de los proveedores" ya que "es lo que hacen (...) gestionan tráfico".

Sin embargo, el último exponente, Horacio Granero, director de posgrado de Alta Tecnología en la UCA, explicó que arbitrariedad refiere a que "si alguien a su propio

arbitrio determina algo, está mal que lo haga". Y sugiere que el término debe estar. Además, habló de una "vil indemnidad" porque no se permite cortar, discriminar información incluso aunque sea ilícito. Puso como ejemplo el correo y las máquinas que detectan bombas. Preguntó si no eran convenientes estas leyes para protegernos. Concluyó pidiendo mayor claridad para evitar irresponsabilidades ya que hay un nuevo concepto que es la "responsabilidad objetiva" y no se debe limitar con una ley que permita esta "vil indemnidad a quien no corresponde que la tenga".

Fellner cerró la Reunión haciendo una reflexión sobre cómo se están tratando de adelantar a lo que sucede en otros países y a lo que creen que sucederá, protegiéndose. Con estos proyectos se establecieron dos versiones que luego de las anteriores discusiones se insertaron en la ley Argentina Digital.

Argentina Digital

Sancionada el 16 de diciembre de 2014, y promulgada el 18 de diciembre del mismo año, la ley 27.078 conocida como Argentina Digital se creó en reemplazo de la Ley de Telecomunicaciones de 1972 con el objeto de regular las "Tecnologías de la información y las Comunicaciones", e incorporó el principio de Neutralidad de la Red desde su primer artículo en el cual se establece y garantiza "la completa neutralidad de las redes" (Mastrini, 2014)".

Esta ley incorpora los cinco puntos que fueron analizados y se encontraban en los proyectos que se debatieron entre 2011 y 2014. Las siguientes son las versiones finales:

Acceso

ARTÍCULO 56 — Neutralidad de la Red. Se garantiza a cada usuario el derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo a través de Internet, sin ningún tipo de restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación.

ARTÍCULO 57 — Neutralidad de la Red. Prohibiciones. Los prestadores de Servicios de TIC no podrán: a) Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, degradar o restringir la utilización, envío, recepción, ofrecimiento o acceso a cualquier contenido, aplicación,

servicio o protocolo salvo orden judicial o expresa solicitud de usuario. b) Fijar el precio de acceso a Internet en virtud de los contenidos, servicios, protocolos o aplicaciones que vayan a ser utilizados u ofrecidos a través de los respectivos contratos. c) Limitar arbitrariamente el derecho de un usuario a utilizar cualquier hardware o software para acceder a Internet, siempre que los mismos no dañen o perjudiquen la red.

Libertad de expresión

Aunque en su Artículo 1 se declara al objeto de la ley en cuanto a “posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones” no hay un artículo donde quede explícita la cuestión de la Libertad de Expresión amparada por el derecho constitucional como establece el decreto 1279/97 mencionado en varios proyectos de ley y en los debates parlamentarios.

Gestión

Aunque en los proyectos se mencionó el concepto de gestión de la red, el mismo obtuvo críticas en comisión donde se indicaba que justamente es el trabajo de las ISP gestionar las redes. Por lo tanto, en la ley no hubo un artículo referido a la gestión en sí, ni a su necesidad en situaciones de congestión, sino a la calidad de servicio en general:

ARTÍCULO 58. — Velocidad Mínima de Transmisión (VMT). La Autoridad de Aplicación definirá, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Velocidad Mínima de Transmisión (VMT) que deberán posibilitar las redes de telecomunicaciones a los fines de asegurar la efectiva funcionalidad de los Servicios de TIC. Los licenciatarios de Servicios de TIC deberán proveer a sus usuarios finales, no licenciatarios de estos servicios, la velocidad fijada. La VMT deberá ser revisada con una periodicidad máxima de dos (2) años.

ARTÍCULO 62. — Obligaciones. Los licenciarios de Servicios TIC tienen las siguientes obligaciones: a) Brindar el servicio bajo los principios de igualdad, continuidad y regularidad, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la normativa vigente.

Transparencia

Aunque la ley retoma este punto planteado en los proyectos, no se especifica cuáles son los canales por los que el usuario podrá obtener la información del servicio, sino que queda a determinación de la futura Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 62. — Obligaciones. Los licenciarios de Servicios de TIC tienen las siguientes obligaciones: d) Contar con mecanismos gratuitos de atención a los usuarios de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación. e) Proporcionar al usuario información en idioma nacional y en forma clara, necesaria, veraz, oportuna, suficiente, cierta y gratuita, que no induzca a error y contenga toda la información sobre las características esenciales del servicio que proveen al momento de la oferta, de la celebración del contrato, durante su ejecución y con posterioridad a su finalización.

Privacidad

En este caso en particular, se destaca la evolución del concepto e incluso en su definición en el inciso f del artículo 62 no por ser breve deja de ser extremadamente clara:

ARTÍCULO 5. — Inviolabilidad de las comunicaciones. “La correspondencia, entendida como toda comunicación que se efectúe por medio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), entre las que se incluyen los tradicionales correos postales, el correo electrónico o cualquier otro mecanismo que induzca al usuario a presumir la privacidad del mismo y de los datos de tráfico asociados a ellos, realizadas a través de las redes y servicios de telecomunicaciones, es inviolable. Su interceptación, así como su posterior registro y análisis, sólo procederá a requerimiento de juez competente. ”

ARTÍCULO 59. — Derechos. El usuario de los Servicios de TIC tiene derecho a:

f) La protección de los datos personales que ha suministrado al licenciatario, los cuales no pueden ser utilizados para fines distintos a los autorizados, de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 62. — Obligaciones. Los licenciatarios de Servicios de TIC tienen las siguientes obligaciones: f) Garantizar a los usuarios la confidencialidad de los mensajes transmitidos y el secreto de las comunicaciones.

Conclusiones

Pese a que contó con críticas posteriores, como la de Chaparro donde critica la falta de un marco de referencia para el servicio básico universal, o la insuficiente protección de la privacidad y datos personales de los usuarios, es indudable que el proceso de discusión parlamentaria que comenzó en 2011 con el primer proyecto sobre Neutralidad de la Red tuvo una fuerte influencia en la que fue luego la ley Argentina Digital, ley que tuvo un objetivo más amplio (dar un marco normativo para las telecomunicaciones en reemplazo de una ley de un gobierno de facto de 1972). Los debates parlamentarios permitieron, además, ampliar aspectos hacia puntos referidos a la calidad de servicio, la necesidad de inversión, y los distintos dispositivos así como servicios fijos o móviles.

Desde diciembre de 2014 hasta diciembre de 2015 no se profundizó más en el tema. Sin

embargo, el cambio de rumbo político que comenzó en diciembre de 2015 con la asunción de Mauricio Macri a la presidencia dio por finalizado este proceso a través de un decreto —refrendado luego en el Congreso— que eliminó la ley 27.078 Argentina Digital, así como de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, en ambos casos con el supuesto objetivo de avanzar en una sola ley que unifique ambas y brinde mayor pluralidad.

Queda aún por saber cuándo comenzará a ser debatida esta ley, quiénes intervendrán en su debate, si la neutralidad de la red estará incluida como forma de asegurar el derecho al acceso, libertad de expresión y a la privacidad para los usuarios de Internet de Argentina y si se tomará o no como antecedente el camino recorrido en el periodo 2011-2014.

Bibliografía

Alcántara, J. (2010): "La Neutralidad de la Red y por qué es una pésima idea acabar con ella", Biblioteca de las Indias, Madrid.

Becerra Martín (2003): "Sociedad de la Información: proyecto, convergencia, divergencia", Norma, Buenos Aires, 2003.

Becerra, M. (2003). "La sociedad de la información" en Portal de la comunicación, Aula Abierta / Lecciones básicas. Disponible en http://portalcomunicacion.com/uploads/pdf/11_esp.pdf Consultado el 16 de julio de 2016

Belous (2011) Proyecto de ley N° 1159

Di Perna G. (2013) Proyecto de ley N° 1856

Elías de Pérez (2014) Proyecto de ley N° 2159

Estensoro M. y Sanz E. (2012) Proyecto de ley N°3618

Fellner L., Godoy R. y Alperovich B.(2013) Proyecto de ley N° 2222

Gil Lavedra (2013) Proyecto de ley N°5312

Ley Argentina Digital N° 27.078, 18 de diciembre de 2014

Pérsico (2013) Proyecto de ley N°2291

Rodríguez Miranda, C. y Carboni, O. (2012): "Neutralidad de la red, un debate pendiente en Argentina", revista Oficios Terrestres, N° 28, Consultado agosto 10 de 2014, <http://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/oficiosterrestres/article/view/1587/1428>

Rodríguez Saá (2013) Proyecto de ley N°3761

Romero (2014) Proyecto de ley N°812

ROSSI, D. (2015): "Políticas no neutrales sobre la red", Página/12, consultado 24 de junio de 2016. <http://www.pagina12.com.ar/diario/laventana/26-265408-2015-02-04.html>

Sánz y Elías de Pérez (2014) Proyecto de ley N°2159

VVAA, 17 de septiembre de 2014, Reunión plenaria de las Comisiones de sistemas, medios de comunicación y libertad de expresión; de justicia y asuntos penales y de

derechos y garantías, Fellner L. Reunión de Comisión llevado a cabo en el Senado de la Nación

VVAA, 23 de octubre de 2013, Reunión de asesores de la Comisión de sistemas, medios de comunicación y libertad de expresión, Porto R. Reunión de Comisión llevado a cabo en el Senado de la Nación

VVAA, 5 de junio de 2013, Reunión de la Comisión de sistemas, medios de comunicación y libertad de expresión, Fellner L. Reunión de Comisión llevado a cabo en el Senado de la Nación